

.A (E)

ov. 21-22-23 (106017)

en la ciudad de Quito o Guayaquil, elaborase por medio de Secretaría y a costa y por gestión del solicitante, el extracto correspondiente y entréguese al accionante en el plazo de 10 días, a fin de que se efectúen las publicaciones, de no gestionarse lo mencionado, en el plazo otorgado, se entenderá de conformidad con el Art. 143 del ERJAFE que el accionante ha desistido de su derecho en la Acción de Cancelación (...)

Dra. Lucía Yopez Villota
SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.(E)

Nov. 21-22-23 (106017-1)

EXTRACTO

Trámite No. 07-862-AC-1S

CITACIÓN A JORGE HUMBERTO MEJIA LOPEZ, TITULAR DE LA MARCA EFFER C

RECORRENTE: SIONPHARM CIA. LTDA.

SISTEMATO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PRIMERA SALA DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL.– Quito, 08 de noviembre de 2012, a los 09h31: **SINPHI C.A** LTDA, dentro del término legal y oportuno, solicita la cancelación de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro. La marca “EFFER” es la que en principal versa: “**1 ANTECEDENTES:** a) Pablo Ernesto Yeroi Sorzano en calidad de Gerente General de la Compañía SINPHI C.A. LTDA, presenta una Acción de Cancelación por falta de uso, el 08 de mayo de 2007; al señor Jorge Jaramilla, el 05 de mayo de 2004, de clase internacional 5 (-); la marca “EFFER” (-), no ha sido utilizada por más de tres años en el Ecuador ni en ningún país miembro de la Comunidad Andina y mi representación requiere obtener la cancelación del registro de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro.” b) **FUNDAMENTOS:** El artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual textualmente dice: “se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la misma haya dejado de utilizarse durante un período superior al establecido en uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la misma tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que dejó de utilizarse”. Por lo tanto, la opción o nulidad interpuesta con base a la marca usada “(-)” por parte de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone en su artículo 165 mencionando que: “la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca que no haya sido utilizada por un periodo superior a tres años consecutivos hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que inicie la acción de cancelación. La acción de cancelación podrá ser ejercida por cualquier persona que alegue como defensa en un procedimiento de oposición intropuesto con base en la marca no usada. (-) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de existencia de agotamiento de la marca registrada.” c) **CONCLUSIÓN:** Se sugiere al Sr. JARAMILLA, que comparezca al **SII SOLICITUD;** Con los antecedentes expuestos, fundado en lo dispuesto por los artículos citados y demás normas aplicables, solicito a usted la cancelación del registro de la marca “EFFER” C. Titulo No. 2931 de la fecha 05 de mayo de 2004. (-) Quito 17 de mayo de 2012. **DADO FEY FIRMADO:** EL SEÑOR JESÚS GARCÍA, Presidente de la Comisión SINPHI C.A. LTDA., los días 14 de julio de 2011 y 11 de julio de 2012; así como el señor y anexos presentados el 21 de agosto de 2012. - 3- Una vez concluido el trámite administrativo, se remite al Sr. JARAMILLA, a la Sala 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se prescinde de la audiencia, toda vez que en el expediente obran elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento. 4.- De la razón señalada el día 21 de agosto de 2012, se emite el siguiente pronunciamiento: “Se declara la nulidad de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro. La marca “EFFER” es la que en principal versa: “**1 ANTECEDENTES:** a) Pablo Ernesto Yeroi Sorzano en calidad de Gerente General de la Compañía SINPHI C.A. LTDA, presenta una Acción de Cancelación por falta de uso, el 08 de mayo de 2007; al señor Jorge Jaramilla, el 05 de mayo de 2004, de clase internacional 5 (-); la marca “EFFER” (-), no ha sido utilizada por más de tres años en el Ecuador ni en ningún país miembro de la Comunidad Andina y mi representación requiere obtener la cancelación del registro de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro.” b) **FUNDAMENTOS:** El artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual textualmente dice: “se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la misma haya dejado de utilizarse durante un período superior al establecido en uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la misma tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que dejó de utilizarse”. Por lo tanto, la opción o nulidad interpuesta con base a la marca usada “(-)” por parte de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone en su artículo 165 mencionando que: “la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca que no haya sido utilizada por un periodo superior a tres años consecutivos hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que inicie la acción de cancelación. La acción de cancelación podrá ser ejercida por cualquier persona que alegue como defensa en un procedimiento de oposición intropuesto con base en la marca no usada. (-) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de existencia de agotamiento de la marca registrada.” c) **CONCLUSIÓN:** Se sugiere al Sr. JARAMILLA, que comparezca al **SII SOLICITUD;** Con los antecedentes expuestos, fundado en lo dispuesto por los artículos citados y demás normas aplicables, solicito a usted la cancelación del registro de la marca “EFFER” C. Titulo No. 2931 de la fecha 05 de mayo de 2004. (-) Quito 17 de mayo de 2012. **DADO FEY FIRMADO:** EL SEÑOR JESÚS GARCÍA, Presidente de la Comisión SINPHI C.A. LTDA., los días 14 de julio de 2011 y 11 de julio de 2012; así como el señor y anexos presentados el 21 de agosto de 2012. - 3- Una vez concluido el trámite administrativo, se remite al Sr. JARAMILLA, a la Sala 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se prescinde de la audiencia, toda vez que en el expediente obran elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento. 4.- De la razón señalada el día 21 de agosto de 2012, se emite el siguiente pronunciamiento: “Se declara la nulidad de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro. La marca “EFFER” es la que en principal versa: “**1 ANTECEDENTES:** a) Pablo Ernesto Yeroi Sorzano en calidad de Gerente General de la Compañía SINPHI C.A. LTDA, presenta una Acción de Cancelación por falta de uso, el 08 de mayo de 2007; al señor Jorge Jaramilla, el 05 de mayo de 2004, de clase internacional 5 (-); la marca “EFFER” (-), no ha sido utilizada por más de tres años en el Ecuador ni en ningún país miembro de la Comunidad Andina y mi representación requiere obtener la cancelación del registro de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro.” b) **FUNDAMENTOS:** El artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual textualmente dice: “se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la misma haya dejado de utilizarse durante un período superior al establecido en uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la misma tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que dejó de utilizarse”. Por lo tanto, la opción o nulidad interpuesta con base a la marca usada “(-)” por parte de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone en su artículo 165 mencionando que: “la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca que no haya sido utilizada por un periodo superior a tres años consecutivos hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que inicie la acción de cancelación. La acción de cancelación podrá ser ejercida por cualquier persona que alegue como defensa en un procedimiento de oposición intropuesto con base en la marca no usada. (-) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de existencia de agotamiento de la marca registrada.” c) **CONCLUSIÓN:** Se sugiere al Sr. JARAMILLA, que comparezca al **SII SOLICITUD;** Con los antecedentes expuestos, fundado en lo dispuesto por los artículos citados y demás normas aplicables, solicito a usted la cancelación del registro de la marca “EFFER” C. Titulo No. 2931 de la fecha 05 de mayo de 2004. (-) Quito 17 de mayo de 2012. **DADO FEY FIRMADO:** EL SEÑOR JESÚS GARCÍA, Presidente de la Comisión SINPHI C.A. LTDA., los días 14 de julio de 2011 y 11 de julio de 2012; así como el señor y anexos presentados el 21 de agosto de 2012. - 3- Una vez concluido el trámite administrativo, se remite al Sr. JARAMILLA, a la Sala 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se prescinde de la audiencia, toda vez que en el expediente obran elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento. 4.- De la razón señalada el día 21 de agosto de 2012, se emite el siguiente pronunciamiento: “Se declara la nulidad de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro. La marca “EFFER” es la que en principal versa: “**1 ANTECEDENTES:** a) Pablo Ernesto Yeroi Sorzano en calidad de Gerente General de la Compañía SINPHI C.A. LTDA, presenta una Acción de Cancelación por falta de uso, el 08 de mayo de 2007; al señor Jorge Jaramilla, el 05 de mayo de 2004, de clase internacional 5 (-); la marca “EFFER” (-), no ha sido utilizada por más de tres años en el Ecuador ni en ningún país miembro de la Comunidad Andina y mi representación requiere obtener la cancelación del registro de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro.” b) **FUNDAMENTOS:** El artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual textualmente dice: “se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la misma haya dejado de utilizarse durante un período superior al establecido en uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la misma tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que dejó de utilizarse”. Por lo tanto, la opción o nulidad interpuesta con base a la marca usada “(-)” por parte de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone en su artículo 165 mencionando que: “la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca que no haya sido utilizada por un periodo superior a tres años consecutivos hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que inicie la acción de cancelación. La acción de cancelación podrá ser ejercida por cualquier persona que alegue como defensa en un procedimiento de oposición intropuesto con base en la marca no usada. (-) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de existencia de agotamiento de la marca registrada.” c) **CONCLUSIÓN:** Se sugiere al Sr. JARAMILLA, que comparezca al **SII SOLICITUD;** Con los antecedentes expuestos, fundado en lo dispuesto por los artículos citados y demás normas aplicables, solicito a usted la cancelación del registro de la marca “EFFER” C. Titulo No. 2931 de la fecha 05 de mayo de 2004. (-) Quito 17 de mayo de 2012. **DADO FEY FIRMADO:** EL SEÑOR JESÚS GARCÍA, Presidente de la Comisión SINPHI C.A. LTDA., los días 14 de julio de 2011 y 11 de julio de 2012; así como el señor y anexos presentados el 21 de agosto de 2012. - 3- Una vez concluido el trámite administrativo, se remite al Sr. JARAMILLA, a la Sala 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se prescinde de la audiencia, toda vez que en el expediente obran elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento. 4.- De la razón señalada el día 21 de agosto de 2012, se emite el siguiente pronunciamiento: “Se declara la nulidad de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro. La marca “EFFER” es la que en principal versa: “**1 ANTECEDENTES:** a) Pablo Ernesto Yeroi Sorzano en calidad de Gerente General de la Compañía SINPHI C.A. LTDA, presenta una Acción de Cancelación por falta de uso, el 08 de mayo de 2007; al señor Jorge Jaramilla, el 05 de mayo de 2004, de clase internacional 5 (-); la marca “EFFER” (-), no ha sido utilizada por más de tres años en el Ecuador ni en ningún país miembro de la Comunidad Andina y mi representación requiere obtener la cancelación del registro de la marca “EFFER” con base en la Ley de Propiedad Intelectual de la República del Ecuador, por no haber sido utilizada por más de tres años desde su registro.” b) **FUNDAMENTOS:** El artículo 22 de la Ley de Propiedad Intelectual textualmente dice: “se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la misma haya dejado de utilizarse durante un período superior al establecido en uno de los países miembros de la Comunidad Andina o en cualquier otro país con el cual el Ecuador mantenga convenios vigentes sobre esta materia, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la misma tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que dejó de utilizarse”. Por lo tanto, la opción o nulidad interpuesta con base a la marca usada “(-)” por parte de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone en su artículo 165 mencionando que: “la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca que no haya sido

TITULAR DE LA MARCA[illegible]

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

0000321

EXTRACTO

CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA RABBIT MOBILE SERVICIOS S.A.

La compañía **RABBIT MOBILE SERVICIOS S.A.**, se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Décimo del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de Octubre de 2012, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución **SC.II.DJC.Q.12.005984** de 16 de Noviembre de 2012.

- 1.- **DOMICILIO:** Distrito Metropolitano de Quito, provincia de PICHINCHA.
- 2.- **CAPITAL:** Suscrito US\$ 800,00 Número de Acciones 800 Valor US\$ 1,00.
- 3.- **OBJETO:** El objeto de la compañía es: A) LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS EN MATERIA DE COMERCIO ELECTRÓNICO (E- COMMERCE) E INTERNET MÓVIL Y/O PRESTACIONES A TRAVÉS DE REDES ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y/O TELEFÓNICAS...

Quito, 16 de Noviembre de 2012

Dr. Eddy Viteri Garcés
ESPECIALISTA JURÍDICO SUPERVISOR

NOTA: Este extracto deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

Identidad 1202/99496, Uder de tesorería Jueza de coactiva, Ricardo Antonio Parra González, cédula de identidad 0917707184, Cajera Agencia centro, Pedro Alva Wilson, cédula de identidad 0905344801, Coordinador del BEV matriz y agencias, María Georgette Ribadeneira, cédula de identidad 0914395561, Apertura-Cajera, Jorge Paulo Balladares Burgos, cédula de identidad 0916546922, Apertura-Cajera, Magaly Gecondina Cáceres Mora, cédula de identidad 0918161580, Operaciones de cuentas Cajera; Daniel Enrique Castillo Espinoza, cédula de identidad, 0923225700, Apertura - Promoción - Cajera agencia centro, Kelly Maricela Bobera Ponce, cédula de identidad 1300453641, Apertura-Cajera Agencia Cajera centro, María Cristina Torres Pizarro, cédula de identidad 0924513534, Apertura-Promoción-Cajera, Joly Viviana González Pihuave, cédula de identidad 0918518192, Operativo contable Apertura-Cajera, que la Contraloría General del Estado, a través de la unidad de Auditoría Interna del BEV, se encuentra realizando un examen especial a los Movimiento de depósitos y retiros de ahorros y fondos en garantía de la Regional Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, proporcionen los elementos de juicio que sean pertinentes y señalen domicilio para futuras notificaciones.

Ing. Fanny Cruz A.
Jefe de Equipo
Auditoría Interna BEV

JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA
EXTRACTO JUDICIAL

CITACIÓN JUDICIAL A: JOHANNÁ ALEJANDRA OBANDO LOPEZ
CARLOS FABIAN OBANDO MONTENEGRO
FUNDIO DE EXTINCION DE ALIMENTOS No. 1999 0782 LD.
CUANTIA: INTERMEDIA
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 360 INCISO SEGUNDO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NUMERO 23 DEL TITULO DE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL CODIGO DE ALIMENTOS NUMERO 33 DE LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V. LIBRO II DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
AB. DEFENSOR: DR. GILBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ
OBJETO: MEDIANTE SENTENCIA SE LE EXHONTO EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD QUE EXISTIAN A LOS NOMBRES DE CARLOS ANDRÉS Y JOHANNÁ ALEJANDRA OBANDO LOPEZ.

PROVIDENCIA
JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 9 de octubre del 2012
las 8h02, VISTOS: Previo sorteo de ley correspondiente- Avoco concurrencia de la presente causa, el Juez Decimo de lo Civil de Pichincha, en virtud de la competencia establecida en el artículo 4185-ENP-00 de fecha 23 de septiembre del 2012. En lo principal, la demanda incide en extinción de alimentos, que antecede al caso, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarandolase procedente se la acepta al trámite verbal sumario. En consecuencia se declara la extinción de alimentos de los señores CARLOS ANDRÉS OBANDO LOPEZ y JOHANNÁ ALEJANDRA OBANDO LOPEZ en la dirección que se señala para el efecto y en mérito al juramento rendido por la parte actora y de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, citados, el cual se debe tener en cuenta la demanda, Juez Decimo de lo Civil de Pichincha, mediante tres publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de conformidad con el Art. 82 de Código de Procedimiento Civil. Téngase en cuenta el casillero judicial, señale el Juez Decimo de lo Civil de Pichincha, como la designación de su despacho: 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580,

AB. FANNY JUMBO GOMEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE PICHINCHA

Nov. 21; Dic. 04-19 (106025)